

de febrero, 15-1.ª y 27-2.ª de junio, 4 de julio, 4-8.ª de septiembre y 2-1.ª de noviembre de 2002 y 23-3.ª de noviembre de 2002.

II. El consentimiento matrimonial es en nuestro Derecho un requisito «sine qua non» para que sea posible la autorización del matrimonio (cfr. art. 45 y 75 C.c.) y este consentimiento ha de expresarse afirmativamente en ese momento solemne (cfr. art. 58 C.c.). En los casos de peligro de muerte no debe, por razones de urgencia, tramitarse el expediente previo para la celebración (cfr. art. 52 C.c.), de modo que la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio queda, con frecuencia, pospuesta a la posterior inscripción del acta en el Registro Civil. Por ello ninguna relevancia sobre el sentido favorable o desfavorable de esta Resolución puede tener la alegación que la recurrente hace sobre los eventuales perjuicios derivados para la misma de la autorización del acta de matrimonio realizada con la intervención de la correspondiente comisión judicial, vislumbrando la voluntad alternativa del contrayente, después fallecido, de otorgar testamento a favor de la recurrente en defecto de la autorización del matrimonio «in artículo mortis». En función de lo dicho no cabe imputar ninguna irregularidad, que en ningún caso podría tener eficacia convalidatoria del matrimonio, por la no denegación de la autorización del matrimonio precisamente por la singularidad de la regulación legal de los matrimonios celebrados en peligro de muerte, en los que la preocupación álgida de la norma estriba en no impedir la formalización del consentimiento matrimonial, defiriendo el control de su legalidad al momento de su inscripción ulterior.

III. Precisamente porque dicho control no ha podido tener lugar en su integridad en un momento anterior, para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.). Sin embargo, en este caso el convencimiento es el contrario, por lo que ha de confirmarse la denegación de la inscripción postulada.

IV. En efecto, el principio de legalidad, básico en el Registro Civil, impide que pueda acceder al Registro un matrimonio nulo. En este caso no hay duda de la nulidad del matrimonio que se pretende inscribir, celebrado por dos ciudadanos españoles en España el 29 de agosto de 2001, pues en tal fecha la contrayente estaba ligada a un matrimonio anterior, celebrado con otro español en 1.999, del cual no se divorció sino por sentencia judicial de 8 de octubre de 2002. Consiguientemente el segundo matrimonio de la interesada es nulo por concurrir el impedimento de ligamen (cfr. art. 46 n.º 2 C.c.).

V. En nada empece la anterior conclusión el hecho de que en la posterior inscripción de defunción del contrayente que se encontraba en peligro de muerte se consignase, entre sus circunstancias personales, como estado el de casado, pues de tal extremo no hace fe la inscripción de defunción, limitada como está su fehaciencia al hecho de la muerte de la persona, y a la fecha, hora y lugar en que acontece (cfr. art. 81 L.R.C.), tratándose de un error que habrá de ser corregido de oficio, por razón del superior principio de la concordancia del Registro y la realidad (cfr. art. 24 y 97 L.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado;
- 2.º Ordenar la corrección de oficio del dato sobre el estado civil de Don F. S. L. en su inscripción de defunción.

Madrid, 8 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12030** *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se convocan las próximas subastas de liquidez.*

La Resolución de 26 de enero de 2001 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera reguló el procedimiento por el que se realizan las subastas de liquidez del Tesoro y estableció que las mismas se efectuarían de forma periódica, siendo necesario a este respecto convocar las siguientes subastas que, como es habitual, tendrán carácter mensual.

Dado que las operaciones de gestión de tesorería adjudicadas en las subastas de liquidez se instrumentan mediante operaciones simultáneas a un día, se han establecido una serie de limitaciones necesarias para una operativa de tan corto plazo y tan frecuente. Entre estas limitaciones destacan la necesidad de las entidades de contrapartida de disponer de una cuenta de efectivo en el Banco de España y que los valores de Deuda del Estado aceptados como activos de garantía estén anotados en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, que ha asumido las funciones de la Central de Anotaciones de Deuda del Estado.

En razón de lo expuesto, y en uso de la autorización concedida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/73/2005, de 25 de enero, en su apartado 8.1,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se convocan las siguientes subastas de liquidez de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

Fecha de celebración de la subasta	Período de vigencia, ambos días incluidos
2 de agosto de 2005 . . . . .	3 de agosto a 4 de septiembre de 2005.
4 de septiembre de 2005 . . .	5 de septiembre a 4 de octubre de 2005.
4 de octubre de 2005 . . . . .	5 de octubre a 3 de noviembre de 2005.

Segundo.—Las subastas se realizarán conforme a lo indicado en el apartado primero y en los apartados tercero a octavo de la Resolución de 26 de enero de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula el procedimiento de subastas de liquidez del Tesoro y se convoca la primera subasta el 8 de febrero de 2001.

Tercero.—Las peticiones se realizarán hasta las 12:30 horas del día de celebración de la subasta, y deberán remitirse al Banco de España por el procedimiento que éste establezca.»

Madrid, 5 de julio de 2005.—La Directora general, Soledad Núñez Ramos.

**12031** *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2005, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se hace público el «Movimiento y situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y sus modificaciones» del mes de mayo de 2005.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General Presupuestaria se hace público el «Movimiento y Situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y sus modificaciones» correspondientes al mes de mayo de 2005.

Madrid, 30 de junio de 2005.—El Interventor General, José Alberto Pérez Pérez.